

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1614. Diputación provincial de Córdoba.

En sesión pública que tendrá lugar en el día 23 del corriente, conocerá esta Comisión permanente del recurso interpuesto por don Diego Calero, vecino de Pozoblanco, en alzada de un acuerdo celebrado por el ayuntamiento de indicada villa para anular la creación de una botica municipal y separar de este cargo al recurrente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico con arreglo a lo que se dispone en la vigente ley provincial.

Córdoba 10 de Abril de 1874.—El Vice-Presidente, Rafael María Gorrindo. El Secretario, M. Bailesteros.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposición.

Sr. Presidente: La institución del Registro civil, al par que determina uno de los más fecundos progresos en el orden social, pone bajo la égida del Estado todos aquellos actos puramente civiles que, afectando a la existencia, modo de ser y desenvolvimiento del individuo en las variadas relaciones jurídicas de la vida, pertenecen a la esfera civil de la sociedad, y por tanto son del dominio único y exclusivo del Estado, sin que el derecho, ni la justicia, ni la pública utilidad, ni los sanos principios de la ciencia lo rechacen.

Como dicha institución responde a altísimos fines de derecho, su aplicación no envuelve en general principio alguno de material interés para el Estado, que no estableció al planteamiento de aquella, ni ingresos para sus arcas, ni gravámenes para los interesados, excepto en los actos por los cuales obtuvieran en concreto algún beneficio particular que exigiera la debida remuneración del servicio prestado.

A este fin el reglamento de 13 de Diciembre de 1870 estableció módicos derechos para las certificaciones de los asientos y documentos del Registro civil al objeto de cubrir los gastos del mismo, y en la tercera de las disposiciones transitorias se preceptuó que el excedente de derechos, deducidos gastos, se distribuiría por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta 1.º de Enero de 1874 en que se determinaría lo conveniente.

Llegada esta fecha ha sido imposible de todo punto acordar medida alguna con copia de antecedentes, datos exactos, atinadas observaciones ni imparcialidad en los juicios, porque las anormales circunstancias por que ha pasado el país, los obstáculos opuestos por ciegos y censurables preocupaciones al planteamiento de la institución del Registro del estado civil y las dificultades inherentes a toda reforma, se han acumulado para impedir la reunión de datos que dieran a conocer los ingresos de los Registros, la proporción de aquellos con los gastos, las necesidades comunes y las atenciones extraordinarias de las oficinas, y en suma, no ha sido aun posible formar un cuadro estadístico com-

pleto, verdadero y perfecto del movimiento normal de los Registros en cuanto a los productos obtenidos.

Así es que toda disposición que se dictara para los efectos de la tercera de las transitorias antes citada sería ocasionada a falta de justicia y de acierto; por lo que el interés general, la prudencia y la rectitud de miras aconsejan el aplazamiento de la medida que en su día acordará la forma de distribución de los expresados productos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta que se determine lo conveniente, se entenderá prorogado el término que señala la tercera de las disposiciones transitorias del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la distribución de los derechos de las certificaciones que en la misma se expresan, debiendo tener lugar la referida distribución en la forma en que hasta el día ha venido verificándose.

Dado en Somorrostro a veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Vista la sentencia pronunciada

por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Juan Gutierrez García, condenado a pena de muerte por la Audiencia de Sevilla en causa sobre paricidio:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal que la acompaña:

Considerando que el procesado concibió el delito dejándose llevar inconscientemente por los pérfidos consejos de falsos amigos, que despertaron en su corazón sentimientos de odio y de venganza contra su inocente mujer, y aun en el momento mismo del crimen influyeron directamente en el ánimo del culpable para que cesase en sus vacilaciones y dudas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, oído el dictamen de la expresa Sala, decreta la conmutación de la pena de muerte impuesta al referido Juan Gutierrez García en la de cadena perpétua.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República del expediente seguido en esa Dirección general con el fin de regularizar las operaciones consiguientes a la admisión de

recibos por importe de los caballos requisados en pago de la cuota y recargo de contribuciones ordinarias y de la mitad de las señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas; y conformándose con lo propuesto por este Ministerio y el de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre último, y en el único del de 26 de Febrero próximo pasado, son admisibles los recibos cedidos á particulares por importe de caballos requisados, el pago de la totalidad de las cuotas para el Tesoro y de sus recargos para premio de cobranza y partidas fallidas de las contribuciones ordinarias que se adeudan al mismo hasta fin de Junio de 1873, y de la mitad de los cupos ó cuotas señaladas por el anticipo reintegrable de 175 millones de pesetas que puede satisfacerse en valores, según lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último y disposiciones posteriores.

Por lo respectivo á las contribuciones ordinarias atrasadas, es admisible el importe de dichos recibos á los interesados á cuyo favor se libraron ó á los que conste última y legalmente cedidos en la misma provincia donde se hubiesen expedido.

Cuando se apliquen al pago de cuotas del anticipo, se admitirá su importe del mismo modo, bien por la Tesorería Central ó en las Administraciones económicas, cualquiera que sea la provincia ó provincias en que la cesión se haya hecho, y por cuotas devengadas también en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Para facilitar la aplicación de estos recibos en el pago de contribuciones ordinarias hasta fin de Junio de 1873, se permite subdividir su importe entre varios contribuyentes de la misma provincia, siempre que se hagan constar en dichos recibos, en la forma que se expresará mas adelante, los nombres de los interesados y la parte á cada uno cedida.

Si se trata de cuotas señaladas por el anticipo, se permitirá la subdivisión con iguales declaraciones entre contribuyentes de la misma ó cualquiera otra provincia.

Art. 3.º Los contribuyentes presentarán cada recibo á la Administración económica de la provincia respectiva, con carpeta duplicada arreglada al modelo núm. 1, en la cual detallarán su pormenor é importe, así como la aplicación que deseen darle.

Esta carpeta será suscrita y autorizada con la firma del interesado á cuyo favor conste expedido

el recibo, ó por el último á quien hubiere sido endosado su total importe.

Art. 4.º Cuando este haya de aplicarse íntegro al pago de contribuciones adeudadas por el presentador, se endosará por el mismo en la forma siguiente: «A la Administración económica de esta provincia para pago de contribuciones por el anticipo.» Fecha y firma.

Art. 5.º Cuando el importe de un recibo deba aplicarse á distintos contribuyentes, el presentador consignará primero la nota siguiente: «Del importe de este recibo cede á D. F. T. tanta cantidad y á D. R. S. tal otra, reservando á mi disposición el resto de cuantas» pesetas. Fecha y firma. A continuación de esta nota se pondrá el endoso á la Administración económica en la forma indicada en la regla precedente, que suscribirán todos los interesados.

Art. 6.º Si el recibo no contuviere espacio bastante para la anotación de las cesiones y endosos mencionados, deberá adherirsele un pliego de papel sellado del número 41, en el que se haga constar la parte de los mencionados requisitos que no sea posible comprender en el mismo recibo.

Art. 7.º La Administración económica comprobará los dos ejemplares de la carpeta entre sí y con el recibo de su referencia; y estando conformes, devolverá este al presentador con una de las carpetas, y se reservará la otra para las operaciones que deben preceder á la admisión definitiva.

Art. 8.º Estas se reducirán á la reunión del recibo ó recibos de contribuciones á cuyo pago debe aplicarse el de los caballos requisados y la liquidación de lo que además proceda cobrar en metálico por diferencias ú otras causas.

Art. 9.º Obtenidos estos datos, la Administración económica citará á los interesados por medio de anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y además por edictos que fijará á la puerta de las oficinas, señalándoles un breve plazo para presentarse con la factura y recibo á formalizar el pago en su Caja, advirtiéndoles la cantidad que cada uno deba completar en metálico.

Art. 10.º Para facilitar la operación los interesados en una misma carpeta podrán autorizar en ella bajo su firma á uno de sus compañeros para formalizar el pago y recoger los recibos individuales de la contribución respectiva.

Art. 11.º Presentados el recibo y carpeta correspondiente, y comprobados con el ejemplar de esta que obre en la Administración

económica para asegurarse de que no se ha cometido abuso, se pondrá en el recibo el decreto de admisión, que firmará el Jefe de aquella, y con la liquidación, los recibos parciales de la contribución ó el anticipo, y el talon de cargo correspondiente, pasará á la Intervención para sus asientos y firma del Jefe de la misma, y después á la Caja para realizar el ingreso.

Este se aplicará á la contribución ó contribuciones á que correspondan, y la carta de pago se expedirá á favor de la Delegación del Banco á fin de que pueda serle abonado su importe en su cuenta de recaudación, y percibir el premio que por este servicio le corresponde.

Los recibos individuales serán entregados por la Caja á los interesados ó al que por autorización de ellos deba recogerlo.

Art. 12.º Los contribuyentes á quienes se admitan recibos de caballos requisados serán responsables para con la Hacienda de la legitimidad de estos documentos, quedando en consecuencia obligados al reintegro de su importe, y al pago de los intereses de demora si resultasen falsos ó ilegítimos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Serán igualmente responsables entre sí los particulares si resultare falsificación ó simulación en los endosos que contengan los expresados recibos.

Art. 13.º Los recibos de caballos requisados admitidos en pago de contribuciones se considerarán como efectivo metálico, y en tal concepto se conservarán en Caja con su carpeta respectiva mientras deban permanecer en ella, distinguiéndose su importe en la clasificación de existencias de las arcas de arqueo.

Los duplicados de las carpetas, debidamente anotados, se conservarán en la Intervención.

Art. 14.º Semanalmente pasará la Administración económica al Comisario de Guerra de la provincia, encargado de la parte administrativa en las requisiciones de caballos, los recibos de los requisados que se hayan admitido en pago de contribuciones ó del anticipo.

Art. 15.º Los referidos Comisarios de Guerra, á medida que lleguen á su poder los recibos que les remitan las respectivas Administraciones económicas, los examinarán y los comprobarán con los requisitos de las Comisiones de requisición, y hallándolos conformes y legítimos expedirán por cada recibo una certificación que contenga los mismos requisitos que aquel, arreglada al modelo número 2.º

Art. 16.º Para hacer constar la salida de dichos recibos se expedirá mandamiento de pago con aplicación á la primera parte de la cuenta de operaciones, concepto parcial, que se consignará en la misma con el epígrafe manuscrito de «Anticipaciones al Ministerio de la Guerra en recibos de caballos requisados.» A este mandamiento de pago se unirá el ejemplar de la carpeta con que se hubiesen conservado en Caja los recibos que se remitan al Comisario de Guerra respectivo.

Art. 17.º Los Comisarios de Guerra, según vayan expidiendo las certificaciones de que trata el art. 15, las remitirán á la Administración económica de que procedan los recibos de referencia, tacharán estos y estamparán en ellos nota de que se ha expedido la certificación de equivalencia, y semanalmente remitirán los recibos con relación de su pormenor á la Intendencia militar de su distrito para los efectos correspondientes en la Sección de Intervención.

Art. 18.º Cuando dichos funcionarios remitan las certificaciones equivalentes á los recibos, la Administración económica las pasará á las oficinas militares respectivas á fin de que expidan los correspondientes mandamientos de pago y remitan estos con las certificaciones de su referencia á la misma Administración económica de que procedan.

Art. 19.º Los Comisarios de Guerra llevarán un registro en que anotarán diariamente y por orden correlativo todas las certificaciones que expidan en equivalencia de los recibos, consignando sus requisitos.

Art. 20.º Si entre los recibos que remitan las Administraciones económicas resultasen alguno ó algunos ilegítimos, el respectivo Comisario de Guerra los devolverá al Jefe económico con manifestación de las observaciones á que haya lugar.

Art. 21.º Las Intendencias militares de distrito, conforme vayan recibiendo de las Administraciones económicas las certificaciones expedidas por los Comisarios de Guerra, ordenarán la aplicación de sus importes por medio de libramientos aplicados al presupuesto corriente del Ministerio de la Guerra, capítulo 20, artículo único, «Material de remonta.»

Estos libramientos ó mandamientos de pago lo serán meramente de data para el Jefe de la respectiva Caja económica, que habrá formalizado un cargo de su importe como reembolso de anticipaciones de guerra en recibos de

Caballos requisados; á ellos se unirán las certificaciones de su referencia, y la Intervencion los remitirá á la Administracion económica de que las certificaciones procedan.

Art. 22. Las Secciones de Intervencion de los distritos estamparán en los recibos la correspondiente nota de haber sido formalizados en virtud de libramiento, remitiendo los recibos á la Seccion de Intervencion de Castilla la Nueva, donde radica el agente de la remonta de Caballería, en carpetas de cargo, para que en este concepto sean retirados por la Direccion general de dicha arma.

Art. 23. Cuando se devuelva algun recibo por ilegítimo, la Administracion económica formalizará un cargo del reembolso de su importe, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y una data por «devolucion de ingresos» con aplicacion á las contribuciones por que hubiese sido admitido, procediendo á instruir las diligencias oportunas para su reintegro y cobro de los intereses de demora, y dando cuenta á la Autoridad judicial para el procedimiento que corresponda con arreglo á derecho.

La devolucion mencionada producirá en cuenta de rentas públicas el cargo ó cargos correspondientes para restablecer el derecho de la Hacienda al recobro de la cantidad defraudada.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. I., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Abril de 1874. — Echegaray.

Sr. Director general de Contribuciones.

Modelo núm. 1.

Provincia de... Caballos requisados.

Carpeta que comprende un recibo por importe de caballos requisados en esta provincia que D... presenta á la Administracion económica de la misma para su admision en pago de contribuciones y del empréstito nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y en el único del de 26 de Febrero del corriente año.

Núm. de expedición del recibo	SU FECHA.	A FAVOR de quien fué expedido.	Importe. — Pesetas.
4	30 Setiembre 73.	D. A. Z.	1500

Importa dicho recibo las ex-

presas... pesetas... céntimos; y á fin de que pueda ser aplicado al pago de contribuciones, se solicita su admision en la forma siguiente.

A FAVOR de quien debe admitirse.	CONTRIBUCION Y TRIMESTRE á que deberá aplicarse.	Importe. — Pesetas.
D. A. Z. . .	Contribucion de inmuebles, cuarto trimestre de 1872-73.	200
D. B. X. . .	Idem industrial, tercero y cuarto trimestre de 1871-72.	600
D. C. I. . .	Idem id., los cuatro trimestres de 1872-73.	700
	Importe igual al del recibo.	1500

En... á... de... de 187 (Firma del presentador)

Administracion Economica de...

Comprobada y conforme con el ejemplar y recibo de su referencia.

(Fecha y firma del jefe de la administracion ó del empleado que delegue para esta operacion.)

Con esta fecha ha sido admitido el recibo á que se refiere esta carpeta y aplicado su importe en pago de contribuciones, conforme al pormenor detallado en la segunda parte de la misma: habiéndose cumplido todas las formalidades al efecto prevenidas en orden de...

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con su conocimiento.

El Jefe de la Intervencion.

En el día de hoy se ha remitido al Comisario de Guerra de esta provincia D... el recibo á que se refiere esta carpeta; habiendo sido datado su importe en virtud de libramiento expedido con el núm... del diario de Intervencion.

(Fecha y firma del Jefe de la Administracion económica.)

Con mi conocimiento.

El Jefe de la Intervencion.

Modelo núm. 2.

Provincia de... Comision de requisicion de caballos.

El Comisario de Guerra destinado al servicio de la Comision de requisicion de caballos en dicha provincia.

Certifico que por la Administracion económica de esta provincia me ha sido remitido en... un recibo expedido con fecha... con el núm... por la Comision de requisicion de esta provincia á favor de... vecino de... por... pesetas y... céntimos, importe de un caballo que le fué requisado el día... en... señalado con el núm...; y que examinado dicho recibo

y comprobado con su asiento en el registro de esta Comision, resulta en un todo conforme con él, siendo al parecer legítimo y abonable su importe.

Y en cumplimiento de lo prevenido en... y para los efectos correspondientes, expido la presente certificacion por... pesetas y... céntimos, en equivalencia del recibo citado, que taladrado debidamente será remitido á la Intendencia militar del distrito para la tramitacion que procede. Punto y fecha.

(Firma del Comisario.)

Sello de la Comisaría.

N.º 1598

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Marzo último, ha comunicado á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente mes, la orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha espedido el decreto siguiente:

El artículo tercero del Decreto de 2 de Octubre del año último por el que se creó, entre otros, el impuesto transitorio denominado de timbre, dispone que toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á Ultramar, deben llevar adherido un sello de cinco céntimos. Nada se determinó en el citado decreto acerca de si los despachos telegráficos estaban incluidos entre las cartas ó pliegos de que habla el artículo citado. Pero como segun el espíritu de aquella disposicion seria poco justo excluir del Impuesto á las comunicaciones telegráficas particulares, con perjuicio inesplicable de las que se dirigen por el correo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran incluidos entre los documentos sujetos al impuesto de guerra denominado de Timbre, segun lo mandado en el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, los despachos telegráficos particulares que se expidan desde 1.º de Abril próximo venidero para el interior, islas adyacentes y provincias ultramarinas.

Artículo segundo. En su virtud y á contar desde dicho día, no circulará ningun despacho telegráfico de los que trata el artículo anterior, si además del sello respectivo de telégrafos, no lleva adherido é inutilizado con la fecha y firma del espedidor el de cinco céntimos creado por el artículo 3.º del citado Decreto.

Artículo tercero. Las infracciones de esta disposicion serán penadas como prescribe el artículo 5.º de dicho Decreto, haciéndose extensivo á ellas lo mandado en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del mismo.

Somorrosto 13 de Marzo de 1874 — Francisco Serrano. — El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte que pueda corresponderle, y á fin de que disponha que se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Supremo Centro se inserta en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 4 de Abril de 1874. — El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1612.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

D. Pedro José del Rey, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: que terminado por esta Secretaría el repartimiento llamado á enjugar el déficit municipal que los presupuestos ordinarios acusan, se halla de manifiesto en espresada dependencia por término de ocho días, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se hagan; en el bien entendido que pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Villanueva del Rey 8 de Abril de 1874. — Pedro José Rey.

Núm. 1613.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Marzo próximo pasado.

Sesion del 1.º

Admitir la dimision que fundada en su incompatibilidad habia presentado D. Manuel Herrador y Martinez del cargo de Inspector de carnes, y nombrar para sustituirle

á D. José Quintín Amor Lopez. Proceder á la recomposicion del empedrado de las calles que mas lo necesiten.

Nombrar agente del Ayuntamiento en la capital de Provincia á D. Rafael Castroverde.

Oficiar á D. Bartolomé Maza y D. Nicolás Laborde, agentes en épocas anteriores, para que remitan al Alcalde las láminas y cuantos documentos á favor del municipio obren en su poder.

Señalar tres pesetas á cada par de tierra de labor del año corriente.

Sesion extraordinaria del 6.

Ofrecer al Gobierno su leal apoyo, abrir una suscripcion para los heridos de la guerra y nombrar comisiones del seno del Ayuntamiento para que saliendo por el pueblo inviten á los vecinos á suscribirse por las cantidades que estimen.

Sesion del 8.

Se verificó el sorteo que ha dado la Junta de asociados. Conceder un pedazo de terreno inútil y pantanoso á D. José Maria Valero.

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia para que levante la multa impuesta á el Ayuntamiento.

Reparar las cuentas del Depositario de los fondos de la obra de las Casas Consistoriales Nicolás Morillo y Medina.

Devolver la de los fondos municipales rendidas por su Depositario D. Francisco Castellano y Jurado para que las reforme legalmente.

Autorizar al agente D. Rafael de Castroverde para que liquide y cobre de la Administracion Economica los créditos que á favor del Municipio resulten.

Sesion del 15.

Abonar al Gobierno para los gastos de la guerra quinientas pesetas de los fondos municipales.

Fijar una pension de cincuenta céntimos de peseta diarios á Amalia Cid Ramirez, viuda del escribiente D. Ramon Moreno y Macías, pagaderos desde 1.º de Julio próximo.

Anular el repartimiento municipal del año económico corriente, por haberse anulado el amillaramiento que le sirvió de base.

Nombrar enterrador de esta villa á Lucas Cortés Barrera.

Eximir al Secretario de Ayuntamiento del descuento sobre su sueldo que tiene acordado ó acordaren las Cortes ó el Gobierno, y satisfacerlo de los fondos municipales.

Sesion del 22.

Declarar la vecindad de Adriano Perea Prado.

Belalcázar 7 de Abril de 1874.

—Andrés Orellana y Amor, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1588.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

CEDULA DE CITACION.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza al joven que en diez y nueve de Noviembre último se hallaba en union de otros cuatro sospechosos al sitio del Hornillo, término de Obejo, fugándose cuando por los vecinos de tal punto fueron intimados para su captura, el cual resulta ser como de uno, diez y siete años, estatura mediana, sin barba, color moreno, pantalón oscuro, chaqueta paño su monte y sombrero negro, para que en el término de diez dias contados desde la fecha, se presente en dicho Juzgado á prestar cierta de claracion; bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando la Calle y Cantero.—El escribano, Antonio Cruz y Carmona.

Núm. 1605.

D. Fernando la Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad y encargado interinamente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: que en el concurso de acreedores de D. Manuel Tabares he mandado por mi providencia de este dia se convoque á junta general á aquellos para el nombramiento de síndicos, cuyo acto tendrá lugar el Miércoles veinte y dos de Abril próximo á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado.

Córdoba veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Manuel Portera y Cámara.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la

imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Un Empleado cesante que cuenta mas de treinta años de servicio en los diferentes ramos de la administracion pública, ha establecido oficina para la confeccion de amillaramientos, repartos de la contribucion territorial, matrículas del subsidio industrial, presupuestos y asuntos municipales y trabajos de testamentarias, etc. á precios sumamente módicos y convencionales.

Las corporaciones ó particulares que tengan á bien confiarle alguno de dichos trabajos pueden dirigirse á D. Francisco Martinez, calle del Sol núm 126.—Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para

la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaris del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.